

RESOLUCIÓN N° 077-2016-2018/CEP-CR

Lima, 13 de noviembre de 2017

En Lima, el 30 de octubre de 2017, en la Sala Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia del Congresista **Juan Carlos Gonzáles Ardiles**; y, con la presencia de los señores congresistas **Eloy Ricardo Narvaéz Soto**, Secretario; **Yonhy Lescano Ancieta**, **María Úrsula Ingrid Letona Pereyra**, **Mauricio Mulder Bedoya**, **Alberto Eugenio Oliva Corrales**, **Milagros Emperatriz Salazar De la Torre** y **Milagros Takayama Jiménez**.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ **Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria.** En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² **Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ **Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad: b) Principio de impulso de oficio: c) Principio de razonabilidad: d) Principio de imparcialidad: e) Principio de celeridad: f) Principio de proporcionalidad: g) Principio de Causalidad: y h) Non bis in ídem.

⁴ **Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.** Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ **Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia**

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar contra el congresista **Miguel Antonio Castro Grande**, por presunta infracción del CÓDIGO.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"), establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, con fecha 25 de setiembre de 2017, el señor Luis Alberto Ayala Terry, identificado con DNI N° 08038898, con domicilio en la Av. Carlos Valderrama N° 410, urbanización El Bosque, distrito del Rímac, provincia de Lima, departamento de Lima, presentó una denuncia contra el congresista Miguel Antonio Castro Grande, por presunta infracción al artículo 4⁷ del CÓDIGO, al

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicie una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ **Introducción del Código de Ética Parlamentaria.** El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

⁷ **Código de Ética Parlamentaria.**

Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

b. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

c. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.

d. Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.

e. No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.

no haber actuado con honestidad, atribuyéndole al congresista denunciado las siguientes actuaciones:

a) "...habría suscrito una demanda fraudulenta ante el Poder Judicial, para efectos de que sus padres logren adjudicarse la propiedad de un departamento ubicado en el distrito de Ate, a través de una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio..."⁸

b) "...con fecha 07 de junio del 2017, nos apersonamos a su Despacho ubicado en Jr. Huallaga con la finalidad de poder conversar sobre los hechos y de esta manera llegar a una solución pacífica y de esta manera evitar denuncias públicas; habiéndonos citado para el día 09 de junio de 2017, dejándole una carta donde le explicamos el tema a tratar, sin embargo el congresista no cumplió su palabra..."⁹

c) "...habría influenciado para que autoridades policiales, de manera sorpresiva irrumpieran en el departamento antes indicado logrando el despojo de la posesión del mismo."¹⁰

d) "Asimismo, habría efectuado gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado, obrando en el ejercicio de sus funciones para efectos de que logren la desposesión del departamento antes indicado..."¹¹

Que, de otro lado, el denunciante manifiesta que ante los hechos descritos, se ha visto "...obligado a interponer denuncia contra el mencionado congresista y otros, por delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad y contra la Función Jurisdiccional – Fraude Procesal, en mi agravio, ante la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima."¹²

Que, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el 2 de octubre de 2017, se aprobó por unanimidad iniciar indagación preliminar a la denuncia interpuesta por el ciudadano Luis Alberto Ayala Ortiz, contra el congresista Miguel Antonio Castro Grandez.

f. En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.

g. Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.

h. No puede emplear o tener ad honórem en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

⁸ Documento de denuncia, p. 1.

⁹ Documento de denuncia, p. 2.

¹⁰ Documento de denuncia, p. 2.

¹¹ Documento de denuncia, p. 2.

¹² Documento de denuncia, p. 2.

Que, el 3 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 601/2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado al congresista Miguel Antonio Castro Grandez, de la denuncia presentada en su contra, solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, el congresista denunciado, mediante documento s/n, de fecha 9 de octubre de 2017, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

RESPECTO AL EXTREMO DE LA DENUNCIA REFERIDO A QUE EL CONGRESISTA DENUNCIADO HABRÍA SUSCRITO UNA DEMANDA FRAUDULENTE ANTE EL PODER JUDICIAL, PARA EFECTOS DE QUE SUS PADRES LOGREN ADJUDICARSE LA PROPIEDAD DE UN DEPARTAMENTO UBICADO EN EL DISTRITO DE ATE, A TRAVÉS DE UNA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Que, el denunciante no presenta ni ofrece ningún indicio o medio probatorio que sustente su afirmación en el sentido que el congresista denunciado hay suscrito una demanda fraudulenta ante el Poder Judicial.

Que, está acreditado que, en efecto, ha habido un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio seguido por el señor Miguel Antonio Castro Grandez, identificado con DNI 33954547, padre del congresista denunciado; y, su conyugue María Orfelinda Grandez Castro de Castro, seguido contra el Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL).

Que, el referido proceso obtuvo una primera sentencia, favorable a los demandantes, el 16 de abril de 2014, en que el 21 Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, a cargo de la jueza Juana María Torreblanca Núñez, falla "*Declarando fundada la demanda interpuesta por Miguel Antonio Castro Grandez y María Orfelinda Grandez Castro de Castro en contra de Fondo de Vivienda Policial FOVIPOL sobre prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia **DECLARO:** a los demandantes, propietarios por prescripción del inmueble ubicado en el pasaje Las Orquídeas número 146-154 Block B-1 Primer Piso departamento 102, distrito de Ate inscrito en la partida número 490087439 y en consecuencia **DISPONGO:** la cancelación del dominio inscrito a favor de la demandada y la inscripción a favor de los citados demandantes.*"¹³

Que, esa sentencia, quedó confirmada por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 7 de enero de 2015, mediante Resolución 05 suscrita por los vocales Arias Lazarte, Echevarría Gavia y Rossell Mercado.

¹³ Sentencia recaída en el Exp. 2012-2136, p. 4.

Que, como consecuencia del fallo judicial, la propiedad del inmueble fue inscrita en los Registros Públicos de Lima, Partida 49087439, a nombre de la sociedad conyugal conformada por Miguel Antonio Castro Grandez y María Orfelinda Grandez Castro de Castro.

Que, como puede advertirse por las fechas de las sentencias (2014 y 2015), resulta evidente que la suscripción de la demanda es anterior a la fecha en que el denunciado adquiriera la condición de Congresista de la República y que, por consiguiente, se pudiera aplicarle las normas y disposiciones del CÓDIGO y del REGLAMENTO.

Que, en consecuencia, tanto por la forma como por el fondo, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

RESPECTO AL EXTREMO DE LA DENUNCIA REFERIDO A QUE EL CONGRESISTA DENUNCIADO FUE VISITADO POR EL DENUNCIANTE Y SU CÓNYUGE EL 7 DE JUNIO DEL 2017 Y QUE FUERON CITADOS PARA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2017, SIN HABER SIDO ATENDIDOS.

Que, el denunciante no presenta ni ofrece ningún indicio o medio probatorio que sustente su afirmación.

Que, por el contrario, el congresista denunciado adjunta en sus descargos los oficios 031-2017-2018-OPS-OM/CR y 158-2017-2018-OPS-OM/CR, de fechas 10 de agosto y 4 de octubre de 2017, respectivamente, mediante los cuales Walter Jibaja Alcalde, Jefe de la Oficina de Prevención y Seguridad del Congreso de la República informa que no existe registro de ingresos del denunciante, Luis Alberto Ayala Terry y su conyugue Hilda Yovana Izaguirre Muñoz, a ningún sede del Congreso de la República entre el 1 de agosto de 2016 y el 4 de octubre de 2017, en caso de Ayala Terry; y, entre el 1 de agosto de 2016 y el 9 de agosto de 2017, en el caso de Izaguirre Muñoz.

Que, en consecuencia, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

RESPECTO AL EXTREMO DE LA DENUNCIA REFERIDO A QUE EL CONGRESISTA DENUNCIADO HABRÍA INFLUENCIADO PARA QUE AUTORIDADES POLICIALES, DE MANERA SORPRESIVA IRRUMPIERAN EN EL DEPARTAMENTO ANTES INDICADO LOGRANDO EL DESPOJO DE LA POSESIÓN DEL MISMO.

Que, el denunciante presenta un disco compacto conteniendo dos videos que muestran un desalojo, mas no presenta ni ofrece ningún indicio o medio

probatorio que sustente su afirmación, en el sentido que el desalojo haya sido influenciado por el congresista denunciado.

Que, por el contrario, el congresista Miguel Antonio Castro Grandez ha presentado, adjunto a sus descargos, copia del parte policial en el que se registra la constatación policial por el presunto delito contra el patrimonio – usurpación que denunció el 2 de junio de 2017 el padre del congresista denunciado, Miguel Antonio Castro Grandez, contra Luis Alberto Ayala Terry, el denunciante, que señala *"...el suscrito [SO3 PNP Ronald Elías Huayanay] presente en el lugar constato que la persona de Ayala Terry Luis Alberto [el denunciante] con DNI 08038898, Nevado Norvani José Manuel con DNI nro. 42221449, se encontraban en el departamento refiriendo ser propietario del departamento, asimismo constato la ventana que da ingreso a la cocina roto cuatro bloques rotos y la chapa de la puerta principal violentada."*

Que, asimismo, el denunciado adjunta a sus descargos, copia de la solicitud formulada por su madre, María Orfelinda Grandez de Castro al Director de la VII Región Policial a fin de lograr *"...la recuperación extrajudicial de mi propiedad según lo estipulado en la Ley 30230 en sus artículos 65 y siguientes..."*

Que, en consecuencia, solo puede constatarse una controversia legal y policial que involucra al denunciante y a los padres del denunciado, más no al mismo denunciado, por lo que, en este extremo, la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

RESPECTO AL EXTREMO DE LA DENUNCIA REFERIDO A QUE EL CONGRESISTA DENUNCIADO HABRÍA EFECTUADO GESTIONES AJENAS A SU LABOR PARLAMENTARIA ANTE ENTIDADES DEL ESTADO, OBRANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PARA EFECTOS DE QUE LOGREN LA DESPOSESIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTES INDICADO.

Que, el denunciante no ofrece ningún indicio o medio probatorio que sustente su afirmación, en el sentido de que el denunciado haya efectuado alguna gestión ante entidades del Estado, en el ejercicio de su función de congresista, a efectos de lograr la desposesión del denunciante del inmueble ubicado en el Pasaje Las Orquídeas 146-154 Block B1, dpto. 102, distrito de Ate; más allá de la suscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a la que se ha hecho referencia ya, cuya suscripción y presentación es anterior a la elección del denunciado como Congresista de la República.

Que, en consecuencia, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

Que, el denunciante, como se ha señalado en la parte introductoria, manifiesta que ante los hechos materia de la denuncia ante la COMISIÓN, se ha visto "...obligado a interponer denuncia contra el mencionado congresista y otros, por delitos contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, contra la Administración Pública – Abuso de Autoridad y contra la Función Jurisdiccional – Fraude Procesal, (...) ante la 22° Fiscalía Provincial Penal de Lima."¹⁴

Que, debe precisarse que la referida denuncia, cuya copia adjunta el propio denunciante, presentada por él y su conyugue el 12 de junio del presente año, está dirigida no contra el denunciado, congresista Miguel Antonio Castro Grandez; sino, en contra del padre del congresista, Miguel Antonio Castro Grandez (homónimo) y su madre, María Orfelinda Grandez Castro de Castro.

RESUELVE:

En consecuencia, la COMISIÓN declara, por **MAYORÍA**, con el voto favorable de los señores congresistas **Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narvaéz Soto, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez**; y, la abstención del congresista **Yonhy Lescano Ancieta**; **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte interpuesta por el señor **Luis Alberto Ayala Terry**, contra el congresista **Miguel Antonio Castro Grandez**, por no encontrar indicios suficientes que acrediten una infracción al CÓDIGO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación del Expediente N° 082-2016-2018/CEP-CR, y en la presente Resolución.

POR TANTO, ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la denuncia.

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria

ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria

¹⁴ Documento de denuncia, p. 2.